



Roj: **SAP L 365/2018 - ECLI:ES:APL:2018:365**

Id Cendoj: **25120370022018100231**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Lleida**

Sección: **2**

Fecha: **07/06/2018**

Nº de Recurso: **235/2017**

Nº de Resolución: **255/2018**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA DEL CARMEN BERNAT ALVAREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección nº 2 de la Audiencia Provincial de Lleida. Civil

Calle Canyeret, 1 - Lleida - C.P.: 25007

TEL.: 973705820

FAX: 973700281

EMAIL:aps2.lleida@xij.gencat.cat

N.I.G.: 2520342120158235008

Recurso de apelación 235/2017 -B

Materia: Procedimiento Ordinario

Órgano de origen:Sección Civil. Juzgado de Primera Instància e Instrucció nº 1 de La Seu de Urgell (UPAD Civil 1)

Procedimiento de origen:Procedimiento ordinario 341/2015

Parte recurrente/Solicitante: Rubén , PATRIMOINE ASSEURANCES-UNIEUROPE-AXA GRUP AXA

Procurador/a: Maria Sanz Baraut, Laia Minguella Barallat, Maria Sanz Baraut, Laia Minguella Barallat

Abogado/a: Ricard Mateu Vidal

Parte recurrida: CAJA DE SEGUROS REUNIDOS, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. (CASER)

Procurador/a: Ricardo Pala Calvo, Teresa Mª Huerta Cardeñes

Abogado/a: Monica Seuma Sandoval

SENTENCIA Nº 255/2018

Presidente:

Ilmo. Sr. Albert Guilanyà i Foix

Magistrado/as:

Ilmo. Sr. Albert Montell Garcia

Ilma. Sra. Maria Carmen Bernat Alvarez

Lleida, 7 de junio de 2018

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO . En este Tribunal se han recibido los autos de Procedimiento ordinario 341/2015 remitidos por Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de La Seu de Urgell (UPAD Civil 1) a fin de



resolver el recurso de apelación interpuesto por Rubén y PATRIMOINE ASSEGURANCES-UNIEUROPE-AXA GRUP AXA, representados por la procuradora LAIA MINGUELLA BARALLAT, contra Sentencia - 02/11/2016 y en el que consta como parte apelada el Procurador Ricardo Palá Calvo, en nombre y representación de CAJA DE SEGUROS REUNIDOS, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. (CASER).

SEGUNDO . El contenido del fallo de la Sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso es el siguiente:

"FALLO

Que estimando parcialmente como estimo la demanda interpuesta por la Procuradora D^a. Maria San Baraut en nombre y representación de de D^o Rubén y la aseguradora PATRIMOINE ASEGURANCES contra la compañía aseguradora CAJA DE SEGUROS REUNIDOS SA, CASER, representada por la Procuradora D^a Teresa María Huerta Cardeñes, debo condenar y condeno a esta última al abono de las siguientes cantidades:

- 211'52 euros a favor de Rubén por el 10% del factor corrector.
- 246'77 euros a favor de Rubén , por los intereses devengados por la suma consignada.
- 5.291 euros a favor de Rubén , por el valor venal más el 30% del valor del vehículo siniestrado.
- 1.011 euros a favor de Rubén , por los pagos del vehículo de alquiler.
- 272'04 euros a favor de Patrimoine Assegurances, por los gastos médicos.
- 1.011 euros a favor de Patrimoine Assegurances por el alquiler del vehículo de sustitución.

Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad."

TERCERO. El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de recursos.

Se señaló fecha para la celebración de la deliberación, votación y fallo, que ha tenido lugar el día 07/06/2018.

CUARTO. En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.

Se designó ponente a la Magistrada Maria Carmen Bernat Alvarez .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de primera instancia estima parcialmente la demanda en reclamación de cantidad derivada de accidente de circulación, condenando a la aseguradora demandada a indemnizar a Rubén el importe de 211,52 € por el 10% del factor corrector, 246,77 € por los intereses devengados por la suma consignada, 5.291 € por el valor venal del vehículo siniestrado más el 30% de valor de afección, 1.011 € por los pagos del vehículo de alquiler, más los intereses del Art 20 LCS y a Patrimoine Assegurances el importe de 272,04 € por los gastos médicos y 1.011 € por el alquiler de vehículo de sustitución, acordando igualmente que cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Frente a dicha sentencia interponen recurso de apelación los actores, alegando infracción de la doctrina jurisprudencial establecida por este Tribunal sobre el principio del pleno resarcimiento del quebranto patrimonial sufrido por el perjudicado en los supuestos de pérdida total de un vehículo y subsidiariamente, error en la valoración de la prueba en relación al importe del valor venal Ganvam del vehículo siniestrado.

La demandada se ha opuesto al recurso, al considerar que no existe infracción alguna del principio del pleno resarcimiento del quebranto patrimonial sufrido en los supuestos de pérdida total de un vehículo, debiéndose estar a los acertados razonamientos del juzgador en orden al derecho material a aplicar en este supuesto. Considera igualmente que no existe error alguno en la valoración de la prueba en relación al importe del valor venal del vehículo siniestrado, debiéndose estar al informe pericial aportado por la misma, cuyo valor ha sido confirmado también por el perito de los actores en la declaración prestada del acto de juicio.

SEGUNDO.- El recurso de apelación se centra en el valor venal del vehículo siniestrado reconocido en la resolución recurrida. Alegan en primer lugar **infracción de la doctrina jurisprudencial** establecida por este Tribunal sobre el **principio del pleno resarcimiento del quebranto patrimonial sufrido** por el perjudicado en los supuestos de **pérdida total de un vehículo**.

Muestran disconformidad con la conclusión alcanzada por el juzgador sobre que debe estarse al valor venal del vehículo en España, por ser el país donde se ha producido el siniestro, y no al valor venal que tenía el vehículo en su país de origen y de residencia, Andorra, al considerar que la misma infringe el principio de pleno resarcimiento del quebranto patrimonial sufrido por el titular del vehículo recogido por este Tribunal en numerosas resoluciones.



Estiman, en definitiva, que el actor debe ser indemnizado en el importe del valor venal que tenía su vehículo andorrano antes del accidente, que asciende a la suma de 7.500 € y no los 4.070 € indicados por la aseguradora demandada como supuesto valor venal de un vehículo español similar, a lo que hay que añadir el valor de afección.

El recurso no puede tener favorable acogida, debiéndose estar a los acertados razonamientos del juzgador en orden al derecho material aplicar en este supuesto, en virtud de lo dispuesto en el Art. 10.9 CC , en relación con el Art 12.6 del mismo cuerpo legal .

Efectivamente, al haberse producido el siniestro en España, procede indemnizar con arreglo a los criterios que rigen en territorio nacional. Y ello conforme al Art 10.9 CC que establece que las obligaciones no contractuales se regirán por la ley del lugar donde hubiere ocurrido el hecho de que deriven.

A lo que hay que añadir también que el Art. 12.6 del mismo cuerpo legal dispone que las personas que invoquen el derecho **extranjero** deberán acreditar su contenido y vigencia por los medios de prueba admitido en la ley española y en este caso la normativa administrativa andorrana puesta de manifiesto por el perito designado por la actora en el acto de juicio no ha resultado acreditada en ningún momento.

En consecuencia, el derecho material aplicar es el español, sin que ello signifique en ningún caso vulneración del principio del pleno resarcimiento del quebranto patrimonial sufrido por el perjudicado en los supuestos de pérdida total de un vehículo.

TERCERO.- Alegan igualmente error en la valoración de la prueba en relación al importe del valor venal Ganvam del vehículo siniestrado.

Refieren que el valor venal Ganvam que señala la demandada y acoge la sentencia por importe de 4.070 € no resultó probado en autos por cuanto el informe aportado por la demandada fue impugnado al no cumplir los requisitos mínimos necesarios que debe tener toda prueba pericial, siendo que no fue ratificado en el acto de juicio. Añaden que dicho valor dista mucho del valor venal Ganvam que obra en el informe pericial del perito judicial Sr. Dimas , 8.010 € ,que consideran es al que debe estarse, al reunir todos los requisitos legales para poder ser considerado realmente dictamen pericial, gozar de imparcialidad y haber sido ratificado a presencia judicial en el proceso penal previo.

Las alegaciones de los recurrentes evidencian que la cuestión planteada en esta alzada estriba en verificar si el material probatorio de que se dispone ha sido debidamente analizado y valorado por el juzgador de instancia a efectos de determinar el valor venal del vehículo siniestrado.

Para ello debemos partir del reiterado criterio mantenido por la Sala en el sentido que, cuando a través del recurso de apelación se cuestiona la valoración de la prueba efectuada por el juzgador a quo sobre la base de la actividad desarrollada en el acto del juicio, debe partirse, en principio, de la singular autoridad de la que goza la apreciación probatoria realizada por el Juez ante el que se ha celebrado el acto de juicio, en el que adquieren plena efectividad los principios de inmediación, contradicción, concentración y oralidad, pudiendo el juzgador de instancia intervenir de modo directo en la actividad probatoria y apreciar personalmente su resultado, así como la forma de expresarse y conducirse de las partes, los testigos y peritos en su narración de los hechos y la razón del conocimiento de éstos. Tras la entrada en vigor de la LEC 1/2000 el Tribunal de apelación también puede apreciar a través del soporte audiovisual, en el que se recoge y documenta el acto de juicio, la actitud de quienes intervienen y la razón de ciencia que expresan, a efectos de analizar si las pruebas se han valorado correctamente, pero siempre teniendo en cuenta que la actividad valorativa del juzgador de instancia se configura como esencialmente objetiva, sin que quepa decir lo mismo de la de las partes, que por regla general, y con cierta lógica en ejercicio del derecho de defensa, se presenta de forma parcial y subjetiva.

Por ello, este Tribunal ha indicado reiteradamente que la apreciación y valoración de la prueba es función privativa del juzgador de instancia, que debe realizar con arreglo a las reglas de la sana crítica, siempre con la posibilidad de que la valoración probatoria se practique mediante apreciación conjunta a fin de obtener una conclusión cierta, debiendo prevalecer su criterio, por imparcial y objetivo, sobre el de las partes, de tal modo que únicamente pueden estimarse incorrectas las conclusiones obtenidas por el juzgador a quo cuando éstas resulten absurdas, ilógicas o irracionales, o cuando haya dejado de observar alguna prueba objetiva que las contradiga, pero sin que este motivo de apelación pueda servir para intentar sustituir el criterio objetivo del juzgador por el subjetivo y propio del apelante.

Partiendo de estos criterios, y una vez reexaminadas todas las pruebas practicadas, consideramos que no cabe compartir las alegaciones de los recurrentes en base a las cuales trata de imponer su particular e interesada valoración de las pruebas, debiendo respetar en esta alzada el recto e imparcial criterio valorativo del juzgador a quo, al no apreciar la concurrencia de ninguna de aquéllas circunstancias, antes expresadas, que justificarían su modificación.



El juzgador a la vista de la documental aportada por ambas partes y la declaración del perito Sr. Reyes en el acto de juicio concluye que el valor venal del vehículo siniestrado según el criterio Ganvam es de 4.070 €, sin que dicha conclusión pueda estimarse ni ilógica ni arbitraria a la vista de la prueba practicada.

Efectivamente el informe pericial de pérdida total del vehículo aportado por la demandada junto a la contestación a la demanda bajo Doc. 1, en el que se establece como valor venal Ganvam el importe de 4.070 €, fue impugnado por la parte actora en el acto de la Audiencia Previa y no fue ratificado a presencia judicial al no haber asistido el perito que los suscribió al acto de juicio; pero lo cierto es que junto al mismo se aporta un documento extraído de Internet del que se desprende el valor venal del vehículo objeto de autos según el Boletín Estadístico de Ganvam, atendiendo al modelo del mismo, la cilindrada, el nº de puertas y la potencia y como tal documento ha sido valorado por el juzgador en la resolución recurrida.

Junto a ello hay que tener en cuenta también, como destaca la resolución recurrida, que dicho importe fue confirmado por el perito propuesto por la actora, Sr. Reyes, en la declaración que prestó en el acto de juicio, donde vino a reconocer que si el vehículo fuera español se hubiera ajustado al valor venal Ganvam, que efectivamente asciende a 4070 €, añadiendo que este vehículo en Andorra a 4000 € no lo encontraríamos a no ser que tuviese muchos kilómetros o estuviese destrozado y, en cambio, en España sí que lo encontraríamos aunque no podría matricularse en Andorra porque tiene más de 3 años.

Pretende la apelante que prevalezca la valoración efectuada por el perito designado judicialmente en el juicio de faltas seguido con anterioridad al presente, Sr. Dimas, pero lo cierto es que dicho perito no asistió tampoco al acto de juicio, por lo que desconocemos si el valor venal del vehículo que consigna en su informe, 8.520 euros, se corresponde con el valor Ganvam del vehículo en España o a su valor en Andorra, dada la similitud de valores con el informe aportado por la actora.

Además no podemos perder de vista lo declarado por el perito designado por la actora, Sr. Reyes, que, como se ha expuesto anteriormente, vino a reconocer que el valor venal Ganvam del vehículo en España es el consignado en el informe aportado por la demandada de 4.070 €, extremo que viene corroborado además con el documento de consulta del Boletín Estadístico de Ganvam unido al informe de pérdida total aportado por la demandada junto a su escrito de pedir.

Por consiguiente, debe estarse a la valoración de la prueba realizada por el juez a quo, y a las conclusiones a las que llega en cuanto al valor venal Ganvam del vehículo siniestrado, desestimando el recurso y confirmando la sentencia de instancia también en este extremo.

CUARTO.- La desestimación del recurso comporta que las costas de esta alzada han de imponerse a la parte apelante (Arts. 398-1 y 394-1 de la LEC).

Por último, respecto al depósito que ha constituido la parte recurrente, debe acordarse lo que proceda conforme a lo dispuesto en la DA 15ª de la LOPJ .

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que **DESESTIMANDO** el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Rubén y Patrimoine Assegurances **con**tra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia 1 de La Seu d'Urgell en los autos de Procedimiento Ordinario 341/2015, **CONFIRMAMOS** la citada resolución, imponiendo las costas de esta alzada a la parte apelante.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de procedencia, con certificación de esta sentencia, a los oportunos efectos.

Modo de impugnación: recurso de **CASACIÓN** en los supuestos del art. 477.2 LEC y recurso extraordinario **POR INFRACCIÓN PROCESAL** (regla 1.3 de la DF 16ª LEC) ante el Tribunal Supremo (art.466 LEC) siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudencialmente establecidos.

También puede interponerse recurso de casación en relación con el Derecho Civil Catalán en los supuestos del art. 3 de la Llei 4/2012, del 5 de març, del recurs de cassació en matèria de dret civil a Catalunya.

El/los recurso/s se interpone/n mediante un escrito que se debe presentar en este Órgano judicial dentro del plazo de **VEINTE** días, contados desde el siguiente al de la notificación. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre.

Lo acordamos y firmamos.



Los Magistrados :

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ